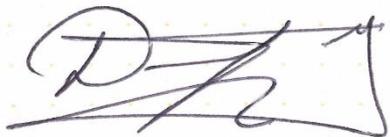


CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día de ayer, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 136
Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2021-00045-00
Demandante:	ALBEIRO JARAMILLO FRANCO
Demandados:	HEREDEROS DE AMPARO GIRALDO SÁNCHEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- 1) Establece el inciso segundo del artículo 400 del CGP que la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

En este asunto, el señor Albeiro Jaramillo Franco pretende que se tracen o definan los límites entre su predio identificado con FMI No. 118-12327 y el predio de la señora Amparo Giraldo Sánchez, identificado con el FMI No. 118-12324.

La demanda de deslinde y amojonamiento se interpone en contra del señor Leonel Giraldo Sánchez, presunto administrador del predio, sin

embargo, ante la muerte de la señora Amparo Giraldo Sánchez¹ el libelo deberá dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 400 del CGP.

- 2) El promotor de la acción deberá allegar el Registro Civil de Defunción donde se acredite el deceso de la titular del derecho de dominio del predio colindante, téngase en cuenta que si bien el demandante pidió al Juzgado que se oficiará a la Notaría Primera de Manizales para que aportara este documento porque la citada entidad no se lo quiso otorgar, lo cierto es que no acredito esta negativa, al respecto, el numeral 4 del artículo 43 del CGP es claro en establecer que el juez está facultado para exigir de las autoridades y particulares la información relevante para los fines del proceso, siempre y cuando la misma haya sido solicitada por el interesado y no se le haya suministrado, acto este que debe ser acreditado; y en consonancia con lo anterior, el numeral 10 del artículo 78 del mismo código dispone que es deber de la parte *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”* y en el mismo sentido el artículo 173 indica que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el artículo 85 del CGP, deberá el extremo activo allegar el registro civil de defunción de la señora Amparo Giraldo Sánchez o acreditar que solicitó el documento ante la Notaria y la misma se lo negó.

- 3) Como la demanda debe ir dirigida en contra de los herederos de la señora Amparo Giraldo Sánchez, esto es, Alba Rubí, Álvaro, Olga Mery, Martha Lucía, Leonel, Luz Eneida y Claudia Milena Giraldo Sánchez; en virtud de lo anterior, deberá el accionante:

2.1) Aportar los registros civiles de nacimiento de la totalidad de los herederos conocidos de la señora Amparo Giraldo Sánchez a efectos de acreditar el parentesco.

2.2) Informar si ya se inició el proceso de sucesión respecto a los bienes de la causante, en caso afirmativo deberá manifestar si sabe en qué Juzgado se está tramitando el mismo y, deberá aportar las piezas procesales respectivas.

- 4) Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP deberá indicar el número de identificación de los demandados si se conoce.

¹ El demandante informó que la señora Amparo Giraldo Sánchez falleció el 23 de octubre del año 2003 en la ciudad de Manizales.

- 5) Solicitó el extremo activo que se oficiara al señor Registrador del Estado Civil para que envié con destino a este proceso las cédulas de ciudadanía de Alba Rubí, Álvaro, Olga Mery, Martha Lucía, Leonel, Luz Eneida y Claudia Milena Giraldo Sánchez; sin embargo, antes de resolver sobre tal pedimento deberá el promotor de la acción acreditar que solicitó los documento ante la entidad y la misma se lo negó, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43, numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del CGP.
- 6) Se evidencia que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º del CGP, en consideración a que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su libro de “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”, página 355 expuso que:

“(…) Sin que se sepa la razón, el artículo 621 del Código General del Proceso, no excluyó el proceso de deslinde y amojonamiento de la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, como sí lo hizo con los procesos de expropiación y con los divisorios. En ese orden de ideas, salvo que opere una de las excepciones legales que permiten presentar la demanda sin agotar este requisito previo, es necesario convocar la audiencia de conciliación extrajudicial en forma previa a la formulación de la demanda con la que se promueva el proceso de deslinde y amojonamiento (...).”

Sea conveniente advertir que aun cuando el demandante indicó no haber intentado la conciliación, en razón a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de demanda, lo cierto es que en este tipo de procesos dicha cautela se decreta de oficio por el juez, sin que medie petición de parte².

Téngase en cuenta que el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso dice que *“cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. (Subrayado del despacho) No obstante, se reitera, en este asunto la medida no procede a solicitud de parte sino que se debe decretar de oficio por parte del juez.

Frente a este punto el artículo 592 del Código General del Proceso expone que: *“En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda (...).”*

Y con relación a lo anterior, varios doctrinantes se han pronunciado informando lo siguiente:

² Ver numeral 3º del artículo 403 del C.G del P y artículo 592 del mismo código.

“(...) Presentada la demanda con el lleno de todos los requisitos legales, el juez la admitirá, dispondrá que se inscriba en los folios de las matrículas inmobiliarias de todos los bienes (...)”³.

“(...) Procesos de Pertenencia, expropiación, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio. Para todos estos procesos declarativos, se reitera lo establecido en legislaciones pasadas, en el sentido de que desde la admisión de la demanda se procede a su inscripción en el folio de registro del bien objeto de litigio, medida que la parte demandada no podrá impedir ni levantarla, toda vez que por ser norma de orden público es necesario que la cautela que se autoriza para estos procesos, se haga visible y oponible a terceros (...)”⁴. De allí que no se exija caución para decretarla.

Ahora bien, adujo el extremo activo que la Oficina de Conciliación Ciudadana hizo comparecer al señor Leonel Giraldo Sánchez por medio de memoriales fechados en julio y agosto de 2020, y que este se comprometió a subsanar los perjuicios, no obstante, no se aportó la prueba contentiva de la citada conciliación.

- 7) Solicita el demandante que se nombre un perito para que evalúe el valor de los daños ocasionados por parte del demandado, al respecto advierte el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. Aunado a lo anterior, se advierte que este tipo de procesos no se encamina a la consecución de pagos de sumas de dinero por concepto de indemnización o pago de perjuicios.
- 8) Adujo el libelista que la cuantía se fijaba conforme al dictamen del geólogo en la suma de \$20.000.00 que es el valor del área invadida, sin embargo, en este tipo de asuntos la cuantía se determina de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 del CGP, así las cosas, deberá modificarse este punto.
- 9) En el acápite de las pruebas relacionó unas escrituras públicas del predio colindante, sin embargo, tal documental no fue aportada.
- 10) Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse que se envió en forma física o electrónica a la parte demandada (herederos determinados de la señora Amparo Giraldo Sánchez), la demanda y la subsanación y una vez surtida esta gestión debe allegarse al despacho la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería y la constancia expedida por la misma empresa donde conste la entrega exitosa del libelo o el pantallazo de la prueba

³ Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 2016. Séptima Edición. Pág. 356.

⁴ Jorge Forero Silva. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 2018. Pág. 48.

donde conste que el iniciador recepcionó acuse de recibido en caso de enviarse al correo electrónico de los demandados.

- 11) En la relación de los testigos ofrecidos como prueba, no se expresó lo que se pretende demostrar con cada uno de ellos, ni su pertinencia al proceso. Deberá complementarse el ofrecimiento probatorio en ese sentido, conforme lo establecido en el artículo 212 del CGP.
- 12) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP deberá informar el lugar, la dirección física y electrónica donde los herederos determinados de la señora Amparo Giraldo Sánchez recibirán notificaciones personales.
- 13) Notificar a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020; es decir, con la presentación de la demanda, debía allegarse prueba de que se le envió, bien a través de correo certificado, ora mediante mensaje electrónico, la demanda y sus anexos al extremo pasivo, así como la constancia de que recibió el libelo. En consecuencia, para subsanar deberá aportarse esa prueba de envío.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente **DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovida por el señor **ALBEIRO JARAMILLO FRANCO**, en frente de los herederos de la señora **AMPARO GIRALDO SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 60

Fecha: 13 de mayo de 2021

El Secretario:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFO', written over a faint rectangular grid background.

David Felipe Osorio Machetá